

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1825/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Saltabarranca.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Saltabarranca a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554800002022** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Saltabarranca, en la que requirió lo siguiente:

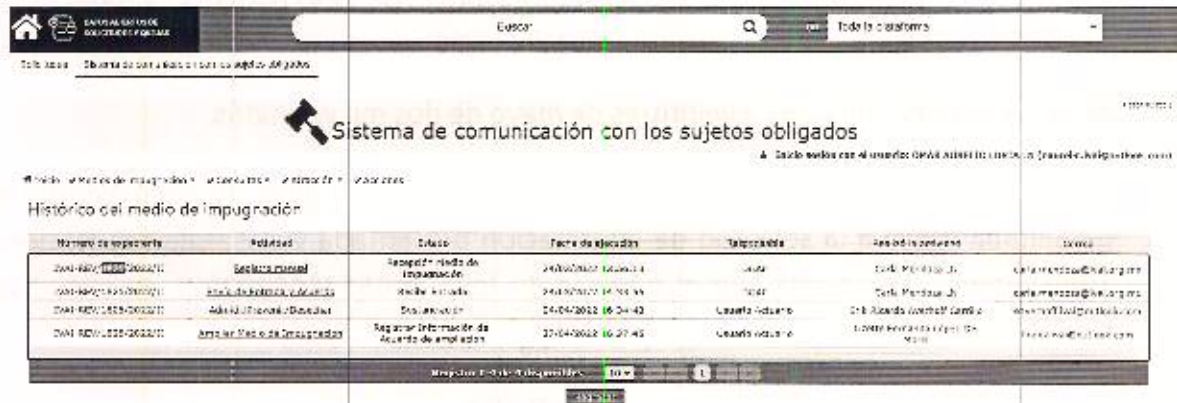
*Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restauranero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. Atte.[...]
(sic)*

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose por la respuesta otorgada a su solicitud por parte del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El treinta y uno de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de las partes compareció al presente recurso de revisión como se muestra a continuación.



Número de expediente	Relación	Estado	Fecha de ejecución	Tipología	Resolución	Contacto
DVAI-REV/1825/2022/II	Solicitud ciudadana	Responde: medio de impugnación	24/03/2022 16:24:43	Medio	En trámite	carla.mendoza@ivai.org.mx
DVAI-REV/1825/2022/II	Solicitud ciudadana	Medio iniciado	24/03/2022 16:24:43	Medio	En trámite	carla.mendoza@ivai.org.mx
DVAI-REV/1825/2022/II	Administración: Desempeño	Disposición	24/04/2022 06:24:43	Consulta: Informe	En trámite	carla.mendoza@ivai.org.mx
DVAI-REV/1825/2022/II	Acceso a la Información	Registrar información de acuerdo de empresa	27/04/2022 06:27:45	Consulta: Informe	En trámite	carla.mendoza@ivai.org.mx

6. Ampliación. El veinticinco de abril de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se puede observar en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Como se dijo al inicio de la presente resolución, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente mediante los oficios 0062/2022 y 14/03/2022,

suscritos por la Lic. Arely Gómez Arenal, titular de la Unidad de Transparencia y la Directora de Seguridad Pública¹, indicando al solicitante lo siguiente.

14/03/2022 Directora de Seguridad Pública

"Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. Atte. LAE Nandino Isaf Santo Tomás de la Cañada"

Hacemos de su conocimiento que los operativos que se tienen previstos son en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal para salvaguardar a la ciudadanía sobre posibles extorsiones o robos, implementando estrategias de orientación e invitando hacer el uso del 911 para cualquier eventualidad.

De lo anterior, el solicitante se inconformo de la falta de respuesta y el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión, a través del agravio que a continuación se inserta a la letra:

Toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no nos permite interponer recurso de revisión en contra de los folios que más adelante enunciaremos, por este medio, es que expresamos lo siguiente:

Venimos a interponer formalmente queja en contra de los siguientes folios y sujetos obligados, por querer entregarnos la información solicitada en una modalidad distinta a la señalada inicialmente (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), queriendo con esto, evidentemente, evadir la entrega de la información, simulando una puesta a disposición y un cobro que no estamos dispuestos a cubrir, puesto que no estamos solicitando ni copias simples, ni certificadas, ni mucho menos algún otro supuesto de formato de entrega.

300554800002022 - Ayuntamiento de Saltabarranca

300555700005322 - Ayuntamiento de Soconusco

300555700005222 - Ayuntamiento de Soconusco

300561600000822 - Ayuntamiento de Zontecomatlán

300561600000722 - Ayuntamiento de Zontecomatlán

300549600001222 - Ayuntamiento de Jesús de Carranza

300549600001122 - Ayuntamiento de Jesús de Carranza

300547300000722 - Ayuntamiento de Filomeno Mata

300547300000822 - Ayuntamiento de Filomeno Mata

300541700002822 - Ayuntamiento de Altotonga

300541700002922 - Ayuntamiento de Altotonga

301155000000722 - Ayuntamiento de Zaragoza

Pedimos se apliquen las sanciones correspondientes a los anteriores sujetos obligados por incurrir en simulación, además de retardar el acceso a la información injustificadamente.

¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

Además de lo anterior, queremos interponer formal queja en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ; esto porque nuestras solicitudes de información con números de folio 300554000012222 y 300554000012322, fueron desechadas al habérseles realizado una prevención ociosa, carente de motivo y fundamento, puesto que nuestras solicitudes de información fueron claras y precisas desde el inicio, y este sujeto obligado, para evadir su deber de responder a nuestras peticiones, vio más conveniente prevenir y luego desechar, por lo que solicitamos la intervención del instituto para defender nuestros derecho de acceso a la información pública.

Muy atentamente, Rodrigo Federico Hierro Fuerte y Nandino Isaí Santo Tomás de la Cañada

Nota: Favor de acusar de recibido" (sic).

▪ Estudio de los agravios.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad²,

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Saltabarranca se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz³, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles

² Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

³ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(..)

siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que Ayuntamiento de Platón Sánchez, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la cual consistió en conocer los operativos que el sujeto obligado lleva dentro de su demarcación con el propósito de prevenir actos delictivos que agravan al sector restaurantero, así como las estrategias que desean implementar o ya estén implementando, como respuesta se la Dirección de Seguridad Pública Municipal le dijo que se tienen operativos en coordinación con Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el propósito de prevenir las extorsiones o robos, además de implementar estrategias de orientación e invitando hacer el uso del 911 para cualquier eventualidad, con dicha respuesta el recurrente expuso que diversos folios de consulta información, incluido el que nos ocupa, se le pretendía entregar la información solicitada en una modalidad distinta a la señalada inicialmente (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), y con con esto el sujeto obligado prendió, evadir la entrega de la información, simulando una puesta a disposición y además se quejó de supuesto un cobro que no están dispuestos a cubrir, porque no solicitó ni copias simples, ni certificadas, ni mucho menos algún otro supuesto de formato de entrega.

Sin embargo, en el presente asunto no acontece los hechos referidos por el recurrente, de ahí que este Órgano Garante estima que al no acontecer las circunstancias señaladas en el párrafo anterior lo procedente es confirmar lo establecido en los oficios de respuesta. Debiendo entenderse que fue emitida bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**⁴; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**⁵ y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA**

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.


Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

 **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

⁹ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

